

ccuminkAUO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baia California.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

RECURRENTE:

Procuraduria General de Justicia del Estado

RECURSO DE REVISIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:

de Baja California Sur

COMISIONADO PONENTE: AUXILIAR DE PONENCIA: Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia Ramiro Esaú Navarro Peñaloza

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

RR/226/2023-II

RESOLUCION

En la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente número RR/262/2023-II formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente al rubro citado en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, este Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve lo siguiente:

ANTECEDENTES

<u>I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.</u>

El veintitrés de junio de dos mil dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la autoridad responsable Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 030075423000360 requiriendo:

"... Solicito un documento donde se informe cuántos niños, niñas y adolescentes que son familiares de personas desaparecidas han recibido una reparación integral del daño por parte de la Comisión de Atención a Víctimas, desde que esa comisión fue creada y hasta la actualidad. Se pide que la información sea desglosada año por año; que se informe en qué estado y municipio reside cada menor de edad que ha recibido una reparación integral del daño por ser familiar de una persona desaparecida; que se detalle la edad y el sexo de cada uno de estos menores de edad; que se informe en qué consistió cada reparación integral del daño que se otorgó a cada uno de estos menores de edad; en los casos en los que se haya entregado recursos económicos como medida de reparación integral del daño, se pide que se especifique cuánto dinero se otorgó a cada uno de estos menores de edad. ..."



II. FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El trece de julio de dos mil veintitrés, venció el plazo de quince días previsto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur para efecto de que la autoridad responsable otorgara respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente que precede, siendo omiso para tal efecto.



III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El siete de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante éste Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la falta de respuesta a su solicitud de información referida en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/262/2023-II y turnándose al comisionado ponente Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En diez de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de contestación dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA AL RECURRENTE.

El doce de octubre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual tuvo a la autoridad responsable por dando contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, y en el mismo acto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista a la parte recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información entregada.

VI.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El nueve de abril de dos mil veinticuatro y en virtud de que la parte recurrente no atendió la vista referida en el antecedente que precede, se le tuvo por perdido su derecho mediante acuerdo, y en el mismo acto, se ordenó cerrar la instrucción y se citó a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:





CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Este Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente1:

"... Se agotó el tiempo y la institución no emitió respuesta, ni notificó ninguna ampliación de plazo. ..."

Se desprende que el acto reclamado consiste en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 030075423000360, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la presente ley para tales efectos; (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de que la autoridad responsable promovió la medida conciliatoria prevista en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se analizará por parte de este Pleno si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley en comento, que dice:

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y (énfasis propio)
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.





En este sentido y analizadas las constancias que integran el expediente en resolución, se advierte a fojas de 9 a 30, se advirtió que la autoridad responsable remitió a este Instituto para su entrega el oficio AVLPZ/1467/2023 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés signado por la directora de atención a víctimas del delito, en cual se señala que no se encuentra la información peticionada en el siguiente sentido:





Gobierno del Estado de Baja California Sur Procuraduría General de Justicia del Estado Dirección de Atención a Víctimas el Delito

Oficio número: AVLPZ/1467/2023 Asunto: el que se indica

La Paz, Baja California Sur, a lunes 21 de agosto del 2023

LIC. ALLAN MISSAEL FUERTE ESPINOZA ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y MEJORA REGULATORIA DE LA SUBPROCURADORA JURÍDICA Y DE AMPARO C I U D A D

En respuesta a su oficio SUJA-1956/2023, de fecha 21 de agosto 2023, en el que hace referencia que, por instrucciones del Licenciado Daniel de la Rosa Anaya, Procurador General de Justicia en el Estado de Baja California Sur y en atención a la solicitud de información número: 030075423000360 de fecha 23 de junio de 2023, toda ves que se ha interpuesto recurso de revisión RR/226/2023-II con motivo que no se ha proporcionado la información solicitada.

Por lo anterior le comento que la solicitud con numero de oficio SUJA-1578/2023 de fecha 27 de julio y se dio respuesta, la cual se mandó vía correo electrónico el día 7 de julio con numero de oficio AVLPZ/1052/2023 a lo que le anexo imagen del correo electrónico enviado.

Se anexa imagen.

Información solicitada:

Solicito un documento donde se informe cuantos niños, niñas y adolescentes que son familiares de personas desaparecidas han recibido una reparación integral del daño por parte de la comisión de atención a víctimas, desde que esa comisión fue creada y hasta la actualidad. Se pie que la información sea desglosada año por año; informe en que estado y municipio reside cada menor de edad que ha recibido una reparación integral del daño por ser familiar de una persona desaparecida; que se detalle la edad y el sexo de cada uno de estos menores de edad; que se informe en que consistió cada reparación integral del daño que se otorgó a cada uno de estos menores de edad; en los casos en los que se haya entregado recursos económicos como medida de reparación integral, se pide se especifique cuanto dinero se otorgó a cada uno de estos menores de edad.

Me permito informarle que, desde la creación de la comisión solo a sesionado en dos ocasiones por lo que no se encuentra operando y no cuenta con un fondo para la reparación de daños a las victimas del delito por lo cual no se cuenta con documento alguno solicitado.

Sin otro en particular, quedando a su disposición para cualquier duda o aclaración

ATENTAMENTE

LIC. ASTRID VALERIA ROJAS PEREZ DIRECTORA DE ATENCIÓN A VICTIMAS DEL DELITO

C.C. Archiv

Blvr. Agustin Olachea esq. Blvr. Luis Donaldo Cotosio, Col. Emiliano Zapata C.P. 23074 La Paz. B.C.S Tel. (612) 1236660 ext.: 5106

Al respecto, cabe señalar que la inexistencia de la información peticionada es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos

A. A.





del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla², tal y como lo ha sostenido en Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) en el siguiente criterio:

Clave de control: SO/014/2017

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4669/16. Sesión del 18 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional Electoral. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0183/17. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Nueva Alianza. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4484/16. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Ahora bien y derivado del análisis de la solicitud de información motivo de la presente causa, se advierte por este órgano colegiado que lo peticionado por la persona recurrente encuadra en el supuesto de datos numéricos y estadísticos, por lo que, para el caso de la presente inexistencia referida por la autoridad responsable en el oficio de estudio, resulta innecesario que esta sea declarada formalmente por parte de su comité de transparencia, tal y como lo ha sostenido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el siguiente criterio:

Clave de control: SO/014/2023 Materia: Acceso a la Información Pública. Acuerdo: ACT-PUB/29/11/2023

Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Precedentes originales:

- Acceso a la información pública. 4301/11. Sesión del 11 de octubre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- Acceso a la información pública. RDA 2111/12. Sesión del 11 de julio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 4451/12. Sesión del 23 de enero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 0455/13. Sesión del 17 de abril de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 2238/13. Sesión del 19 de junio de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Precedente que confirma:

Acceso a la información pública. RRA 7335/22. Sesión del 21 de junio de 2022. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. SEGOB-Comisión Nacional de Búsqueda de Personas. Comisionado Ponente Adrián Alcalá Méndez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este órgano colegiado considera que se actualiza la causal de sobreseimiento que se analiza, toda vez que la autoridad responsable revocó el acto reclamado consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información.







CUARTO. - VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

Derivado de lo analizado en el considerando que precede, éste órgano colegiado considera que se actualiza la causal de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 186 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en virtud de que:

 Existe falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública referida en el Antecedente Primero de la presente resolución dentro de los plazos establecidos en la presente ley para tales efectos. por parte de la autoridad responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, ya que no otorgó respuesta alguna a dicha solicitud de información dentro de los plazos previstos en el artículo 135 de la Ley en cita contados a partir de la fecha de recepción de ésta.

Motivos por los cuales y con la finalidad de garantizar el adecuado cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y evitar se vulnere de manera subsecuente el derecho de acceso a la información pública por parte de la Autoridad Responsable, el cual es garante éste Instituto, con fundamento en los artículos 34 fracción XXVI, 166, 189, 191 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera PROCEDENTE dar vista a la CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR para efecto realice las investigaciones pertinentes y en su momento inicie el procedimiento sancionador respecto de la probable responsabilidad administrativa analizada en el presente considerando cometida por parte de los servidores públicos de la autoridad responsable, el inicio o la conclusión del procedimiento administrativo respectivo, y en su caso, la ejecución de la sanción aplicada.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en el considerando segundo, tercero y cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracciones V y VIII, 171, 174 fracción III, 181 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la autoridad responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, en razón de que el sujeto obligado durante la secuela del presente recurso colmó lo peticionado por la parte recurrente al entregar la información requerida.

OT

Por último, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de



la Federación (juicio de amparo)³, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por último, **DESE VISTA** a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur para efecto realice las investigaciones pertinentes y en su momento inicie el procedimiento sancionador respecto de la probable responsabilidad administrativa, derivada por la falta de respuesta a la solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la autoridad responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, de conformidad con los términos expuestos en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

CUARTO. – De conformidad con el considerando cuarto y quinto de la presente resolución, dese vista a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur mediante atento oficio signado por la Comisionada presidenta de este Instituto adjuntando los elementos que sustenten la probable responsabilidad administrativa.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los





mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías

Ramos, quien autoriza y da fe.

DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA

LIC: CARLOS OSWALDO ZAMBRANO SARABIA COMISIONADO

MTRA. CYNTHIA VANESSA MACÍAS RAMOS SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR/226/2023-II.